



Resolución Sub Gerencial

Nº 0199 -2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de registro N° 53749-2018, que contiene el escrito de descargo de fecha 20 de junio de 2018, respecto al Acta de Control N° 000346-2018 de registro N° 53713-2018, levantada en contra de: CORPORATION SERVICE ILLIMANI EIRL., en adelante lo denominaremos el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento e informe N° 33-2018-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, de conformidad al Art. 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio; concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

SEGUNDO. Que, en el caso materia del presente el día 19 junio de 2018, en el lugar Av. San Martin-Punta de Bombón, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje Z8Z-961, de propiedad de CORPORATION SERVICE ILLIMANI EIRL., que presumiblemente estaría cubriendo Ilo-Arequipa con 06 pasajeros a bordo, conducido por Shayan Adencio Useda Mariaca, levantándose el Acta de Control N° 000346-2018, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

TERCERO. Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de vehículos de la Municipalidad Provincial de Islay como medida preventiva correspondiente a la infracción de código F-1 del cuadro de infracciones y sanciones del Reglamento;

CUARTO. Que, el conductor de la unidad intervenida, Sr. Shayan Adencio Useda Mariaca, presenta un escrito de registro N° 53749-2018 de fecha 20 de junio del 2018, donde manifiesta como pretensión principal se declare insuficiente el acta de control 000346, aduce el administrado que se encontraba en el Distrito de Punta de Bombón (zona urbana), reitera que se encontraba en una zona urbana en el Distrito de Punta de Bombón lugar en la que no es competencia de sus inspectores para realizar fiscalización, por cuanto sería difícil identificar qué empresas realizan servicio urbano, interurbano, regional o nacional (...), aduce que el reglamento de transportes señala que el acto de fiscalización se realiza por la jurisdicción al cual pertenecen (...), sostiene el administrado que al momento de la intervención el vehículo de placa Z8Z-961 no prestaba servicio, no ha existido contrapresión económica ya que trasladaba a la familia dentro de la localidad de Punta de Bombón, además el prestar servicio de transporte interprovincial no sería rentable con 06 pasajeros ya que la unidad tiene capacidad de 18 pasajeros (...), aduce que el acta de control es nulo de puro derecho por contener enmendaduras en su contenido que hace insubsanable, se refiere a la Directiva 011-2009-MTC/15 y solicita se declare insuficiente dicha acta y proceda a la liberación del vehículo internado;

QUINTO. Que, de la revisión efectuada al acta de control N° 000346-2018, se desprende que el inspector interviniendo tipifica la infracción F-1, por prestar el servicio de personas sin contar con autorización de la autoridad competente, sin embargo, como lugar de intervención prescribe Av. San Martin-Punta de Bombón, quiere decir que la intervención se realizó en una zona urbana, por lo que no se puede determinar si el vehículo realizaba servicio de transporte interprovincial o servicio urbano, toda vez que el inspector no aporta ningún medio probatorio que corrobore el tipo de servicio de transporte realizado por el vehículo a de placa de rodaje Z8Z-961, efectivamente realizaba el servicio de transporte en modalidad distinta a la autorizada, no existen elementos de convicción suficientes que configure la conducta sancionable, pues para configurar el procedimiento administrativo sancionador debe estar encuadrado bajo los principios especiales de Legalidad, del Debido procedimiento y Tipicidad, previsto en el Art. 246º de la Ley 27444 LPAG, potestad sancionadora, siendo así y visto el escrito de descargo presentado por la propietaria, la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV Título Preliminar de la norma acotada, por tanto el acta de control N° 000346-2018 adolece de elementos de prueba como para determinar la infracción detectada, de lo que se infiere indubitablemente que esta sea declarada INSUBSTANTE;

SEXTO. Que, asimismo desde la ubicación geográfica o lugar de intervención en el que se ha realizado el operativo en la Av. San Martin–Punta de Bombón, zona urbana, no obstante de encontrarse el vehículo circulando en una vía urbana, se describe en el acta de control como Origen: Ilo, Destino: Arequipa, sin que exista medio probatorio que



Resolución Sub Gerencial

Nº 0199 -2018-GRA/GRTC-SGTT

determine lo dicho por el inspector sea cierto, asimismo, desde que la intervención fue realizada en una zona completamente urbana, la competencia funcional de los miembros inspectores era nula, que la competencia fiscalizadora es de sujeción a un **servicio de transporte urbano o Interurbano**; causales contenidas bajo la competencia de las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, tal como lo prevé el numeral 3) "COMPETENCIA DE FISCALIZACIÓN a) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias, (...)" del art. 5° del Reglamento Nacional de Transito D.S. 016-2009-MTC.;

SEPTIMO. Que, sin perjuicio de tener presente el análisis de la intervención plasmados en el acta de control **debe enfatizarse que no se puede imponer normas ajenas a la realización del servicio**, como lo antes citados al servicio que presta y respecto a la competencia y jurisdicción de la ubicación geográfica, en la que los inspectores intervinieron, **y es que el vehículo de placa Z8Z-961 se encontraría transportando a sus familiares del conductor**, en zona urbana, ya que de la valoración objetiva del acta de control como del expediente de descargo, se tiene que la capacidad de la unidad vehicular es de 18 pasajeros, si considerar que transportar a 06 personas para cubrir una ruta interprovincial, no constituiría ventaja económica alguna para ningún transportista, por lo que se presume que lo manifestado por el administrado pueden contener indicios de veracidad, que el conductor no se encontraría prestando servicio de transporte de personas sino a sus familiares y que de manera particular explotaba su unidad vehicular, las mismas son ajenas a las previstas en el artículo 10° del D.S. 017-2009-MTC, Competencia de los Gobiernos Regionales;

OCTAVO. Que, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, en su numeral 5 y 6 precisa, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores, que no pudieran ser subsanados, así como los datos ilegibles, **borrones o enmendaduras** en el Acta de Control, darán lugar a que se considere insuficiente procediendo a su archivo definitivo, pues ello se encuentra encuadrado bajo los principios de legalidad, tipicidad y el debido proceso, previsto en el Art. 246° de la Ley 27444, potestad sancionadora, siendo así el acta de control N° 000346-2018 contiene enmendaduras en el rubro de lugar de intervención, de lo que se infiere indubitablemente que esta sea declarada INSUBSTANTE;

NOVENO. Que, concluyentemente del análisis al expediente, valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado en mérito de las diligencias efectuadas, queda acreditado que el vehículo de placas de rodaje Z8Z-961, al momento de ser intervenido se encontraba trasladándose dentro del Distrito de Punta de Bombón, transportando a 06 personas del entorno familiar del conductor, por lo que no ha existido ninguna contraprestación económica por dicho servicio, por tanto no se puede imponer sanciones administrativas ajenas a la prestación del servicio de transporte interprovincial al no encontrarse dentro de los alcances del Art. 3.59 del D.S. 017-2009-MTC. En consecuencia: **procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 000346-2018, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador por carecer de elementos de convicción básicos para su validez**, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10° de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva Nº 011-2009-MTC/15 y disponer la liberación del vehículo internado;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 033-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo de registro 453749-2018 de fecha 20 de junio de 2018, presentado por don SHAYAN ADENCIO USEDA MARIACA, respecto al Acta de Control N° 000346-2018, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE los actuados como el contenido del acta de control mencionado; Disponer la liberación del vehículo de placa de rodaje Z8Z-961; Cúrsese Oficio a la Municipalidad Provincial de Islay-Mollendo, para la liberación de la mencionada unidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

conclusión del mismo.

Transporte Terrestre.

a los 06 JUL 2018

ARTICULO SEGUNDO. Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por

ARTICULO TERCERO. Encargar la notificación de la presente resolución al Área de

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HUMBERTO J. C. CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
AREQUIPA

